



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 19

Fecha (dd/mm/aaaa): 21/04/2021

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|----------------------------------|--|----------------------------------|---|---|------------|----------|--------|
| 68001 33 33 007 2006 01398 00 | Ejecutivo | ESEIR BOHORQUEZ SUAREZ | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA | Auto que Modifica Liquidacion del Credito | 20/04/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2015 00344 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | WILLIAM FERNANDO CASTRO GUERRERO | MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL | Auto que Ordena Correr Traslado para alegatos finales | 20/04/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2016 00230 00 | Ejecutivo | ESEIR BOHORQUEZ SUAREZ | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA | Auto termina proceso por Pago | 20/04/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2016 00243 00 | Ejecutivo | GERMAN DARIO RUEDA SANABRIA | UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION | Auto decide recurso repone auto de agencias | 20/04/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2017 00047 00 | Ejecutivo | ALBERTO REY HERNANDEZ | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO | Auto que Modifica Liquidacion del Credito | 20/04/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2018 00127 00 | Ejecutivo | DANIEL VILLAMIZAR BASTO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA | Auto Concede Recurso de Apelación | 20/04/2021 | | |
| 68001 33 33 003 2018 00194 00 | Ejecutivo | NATAHALIE ORTEGA FERREIRA | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL - UGPP | Auto Resuelve Excepciones Previas no repone auto de mandamiento de pago | 20/04/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2019 00042 00 | Nulidad y Restablecimiento del Derecho | ANACILDA MARTINEZ ARIZA | NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG | Auto Concede Recurso de Apelación | 20/04/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2020 00208 00 | Acción Popular | DEFENSORIA DEL PUEBLO | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA-DISTRAVES | Auto decreta levantar medida cautelar ACCEDE A SOLICITUD DE REVOCATORIA DE MEDIDA CAUTELAR | 20/04/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2021 00038 00 | Ejecutivo | ROSAURA BLANCO CARRILLO | DEPARTAMENTO DE SANTANDER | Auto Concede Recurso de Apelación contra auto de mandamiento de pago | 20/04/2021 | | |
| 68001 33 33 007 2021 00065 00 | Sin Tipo de Proceso | CARLOS FERNANDO BARON BLANCO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA Y OTROS | Auto que Ordena Requerimiento REQUERIMIENTO A JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA | 20/04/2021 | | |

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Cuaderno | Folios |
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|
|------------|------------------|------------|-----------|-----------------------|------------|----------|--------|

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/04/2021 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------|--|
| Proceso | EJECUTIVO |
| Demandante | ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ iab@iabogados.com.co |
| Demandado | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA aclararsas@gmail.com |
| Radicado | 68001333300720060139800 |

1. ASUNTO

Al despacho para resolver, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., sobre la actualización de la liquidación del crédito.

2. TRAMITE PROCESAL

Como quiera que, de las solicitudes de actualización de crédito, el accionante no remitió copia del memorial a la Procuradora Judicial 212 para Asuntos Administrativos delegada ante este Despacho, fue necesario surtir el traslado por secretaría remitiendo al correo: efarfan@procuraduria.gov.co. Surtido el traslado correspondiente entre el 26 de marzo y el 07 de abril de 2021, es procedente decidir sobre lo solicitado.

3. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 03 de octubre de 2019 [páginas 190-191 del [expediente principal](#)] se liquidó el crédito, tomando firmeza en los siguientes términos:

| | |
|---|-------------|
| CAPITAL a fecha de 15 de febrero de 2019 | \$3.102.556 |
| Interés causado hasta el 15 de febrero de 2019 | \$2.926.761 |
| Interés causado desde el 16 de febrero de 2019 al 03 de octubre de 2019 | \$485.226 |

4. CONSIDERACIONES

Previo a realizar la actualización de la liquidación, el despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias. Para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

«No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica».

La fórmula correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)} - 1] \times 12$$

EXPEDIENTE: 68001333300720060139800
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. LIQUIDAR el presente proceso, teniendo como base los siguientes valores:

| | |
|---|-------------|
| CAPITAL a fecha de 15 de febrero de 2019 | \$3.102.556 |
| Interés causado hasta el 15 de febrero de 2019 | \$2.926.761 |
| Interés causado desde el 16 de febrero de 2019 al 03 de octubre de 2019 | \$485.226 |

SEGUNDO. LIQUIDAR los intereses causados desde el 04 de octubre de 2019 hasta la fecha de la presente providencia, teniendo como capital la suma de \$3.102.556, como se ilustra a continuación:

| VIGENCIA | | INTERÉS ANUAL EFECTIVO CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO | | INTERÉS NOMINAL | | | |
|-----------|-----------|--|--|-----------------|--|----------------------|--------------------|
| DESDE | HASTA | INTERÉS BANCARIO CORRIENTE | TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente | CAPITAL | | \$ 3.102.556,00 | |
| | | | | DÍAS CAUSADOS | TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente | TASA DIARIA | INTERÉS CAUSADO |
| 04-oct-19 | 31-oct-19 | 19,10% | 28,65% | 28 | 25,46% | 0,0707% | \$61.435 |
| 01-nov-19 | 30-nov-19 | 19,03% | 28,55% | 30 | 25,38% | 0,0705% | \$65.618 |
| 01-dic-19 | 31-dic-19 | 18,91% | 28,37% | 30 | 25,24% | 0,0701% | \$65.248 |
| 01-ene-20 | 31-ene-20 | 18,77% | 28,16% | 30 | 25,07% | 0,0696% | \$64.815 |
| 01-feb-20 | 29-feb-20 | 19,06% | 28,59% | 30 | 25,41% | 0,0706% | \$65.700 |
| 01-mar-20 | 31-mar-20 | 18,95% | 28,43% | 30 | 25,28% | 0,0702% | \$65.371 |
| 01-abr-20 | 30-abr-20 | 18,69% | 28,04% | 30 | 24,97% | 0,0694% | \$64.568 |
| 01-may-20 | 31-may-20 | 18,19% | 27,29% | 30 | 24,37% | 0,0677% | \$63.018 |
| 01-jun-20 | 30-jun-20 | 18,12% | 27,18% | 30 | 24,29% | 0,0675% | \$62.790 |
| 01-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 27,18% | 30 | 24,29% | 0,0675% | \$62.790 |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29% | 27,44% | 30 | 24,49% | 0,0680% | \$63.329 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35% | 27,53% | 30 | 24,57% | 0,0682% | \$63.515 |
| 01-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 27,14% | 30 | 24,25% | 0,0674% | \$62.707 |
| 01-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 26,76% | 30 | 23,95% | 0,0665% | \$61.918 |
| 01-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 26,19% | 30 | 23,49% | 0,0652% | \$60.729 |
| 01-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 25,98% | 30 | 23,32% | 0,0648% | \$60.290 |
| 01-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54% | 26,31% | 30 | 23,59% | 0,0655% | \$60.980 |
| 01-mar-21 | 31-mar-21 | 17,41% | 26,12% | 30 | 23,43% | 0,0651% | \$60.573 |
| 01-abr-21 | 20-abr-21 | 17,31% | 25,97% | 20 | 23,31% | 0,0647% | \$40.173 |
| | | | | | | TOTAL INTERÉS | \$1.175.566 |

Por lo anterior, el saldo actual entre capital e intereses asciende a **\$7.690.109,30** Valores que pueden variar en caso que se verifiquen pagos a la obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 19 DE 21 ABRIL 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **037aad2e36107f77860bf9b1707d627889d47eb7d539caf32468e7923323d173**

Documento generado en 20/04/2021 11:49:49 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO INCORPORA PRUEBAS Y CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| DEMANDANTE | WILLIAM FERNANDO CASTRO GUERRERO briggttiverabogada@gmail.com |
| DEMANDADO | MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL Desan.asjud@policia.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 68001333300720150034400 |

Allegadas las pruebas documentales solicitadas por la parte demandante y cumplido su [traslado](#) por secretaría, visibles a páginas 13 a 102 del [\[4. CUADERNO 2 exp 2015 344 NYR.pdf\]](#), conforme lo decretado en audiencia inicial de fecha 16 de julio de 2019, las mismas se incorporan al proceso con el valor probatorio que la ley les confiere, de conformidad con el artículo 212 del CPACA.

Por verificarse así que se ha recaudado el material probatorio necesario para proferir decisión de fondo, encontrándose, en consecuencia, agotada la etapa probatoria, acorde con lo previsto en el artículo 181 inciso final del CPACA, por considerarse innecesaria la realización de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, se da traslado a las partes para la PRESENTACIÓN POR ESCRITO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN y al Ministerio Público para que presente concepto de fondo, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 19 DE 21 ABRIL 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bbe48e7cdf7d9d50f7056297b3e323e1b461e934565c2f298b6c51276e9a58**

Documento generado en 20/04/2021 11:49:50 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR PAGO

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| DEMANDANTE | ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ iab@iabogados.com.co |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA abogados.castrosas@gmail.com y notificaciones@floridablanca.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| EXPEDIENTE | 68001333300720160023000 |

1. ASUNTO

Al despacho, para resolver, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., sobre la liquidación del crédito.

2. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 30 de julio de 2019 [pág. 135-138 del [expediente](#)] este despacho libró mandamiento de pago a cargo del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y a favor del señor ESEIR BOHÓRQUEZ SUAREZ, así:

«PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del señor ESEIR BOHÓRQUEZ SUAREZ, y a cargo del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$1'544.723 correspondiente al saldo por pagar para abril 20 de 2016.
2. Por los Intereses moratorios causados por las sumas de capital que resulten de la liquidación respectiva a partir del 20 de abril de 2016, y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos del artículo 177 del C.C.A..

Advierte el Despacho, que las sumas por las cuales se libra el presente mandamiento de pago pueden variar en la etapa de liquidación respectiva.»

Ante la ausencia de contestación de la demanda, mediante auto del veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020), se ordenó [seguir adelante con la ejecución](#) en el presente asunto.

No obstante, en los hechos de la demanda [pág. 1-2 del [expediente](#)] se asegura por la parte accionante lo siguiente, en síntesis:

- Que la sentencia que ordenó el pago del incentivo de 10 SMMLV (\$5.150.000) quedó ejecutoriada el 02 de junio de 2010.
- En su momento, el auto mediante el cual se aprobaron las costas y agencias en derecho, en segunda instancia, por la suma de \$536.600, quedó ejecutoriado el 06 de abril de 2011.
- El auto mediante el cual se aprobaron las costas y agencias en derecho, en primera instancia, por la suma de \$535.600, quedó ejecutoriado el 02 de noviembre de 2011.
- Finalmente, el 20 de abril de 2016 el Municipio de Floridablanca realizó un abono por \$14.841.877. Esto es, la causación moratoria va hasta el día 19 de abril de 2016.

Con base en estos hechos, el despacho realizará la liquidación de crédito para determinar el saldo adeudado hasta el 19 de abril de 2016, dado que el 20 de abril de dicha anualidad se realizó el pago.

EXPEDIENTE: 68001333300720160023000
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

3. CONSIDERACIONES

Previo a realizar la liquidación correspondiente, el despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias; para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

«No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica».

El Despacho advierte que la fórmula correcta para calcular la tasa nominal partiendo de la tasa efectiva anual, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

| INCENTIVO 10 SMLMV AÑO 2021 | | | | | | | |
|-----------------------------|-----------|--------------------------------|---|----------------------|---|--------------------------|------------------------|
| VIGENCIA | | INTERÉS ANUAL EFECTIVO | | INTERÉS TASA NOMINAL | | | |
| | | CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO | | CAPITAL | | \$5.150.000 | |
| DESDE | HASTA | INTERÉS BANCARIO CORRIENTE | TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente | DÍAS CAUSADOS | TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente | TASA DIARIA | INTERÉS CAUSADO |
| 02-jun-10 | 30-jun-10 | 15,31% | 22,97% | 29 | 20,85% | 0,0579% | \$86.507,07 |
| 01-jul-10 | 30-sep-10 | 14,94% | 22,41% | 90 | 20,39% | 0,0566% | \$262.545,87 |
| 01-oct-10 | 31-dic-10 | 14,21% | 21,32% | 90 | 19,48% | 0,0541% | \$250.784,72 |
| 01-ene-11 | 31-mar-11 | 15,61% | 23,42% | 90 | 21,22% | 0,0590% | \$273.255,78 |
| 01-abr-11 | 30-jun-11 | 17,69% | 26,54% | 90 | 23,77% | 0,0660% | \$306.002,45 |
| 01-jul-11 | 30-sep-11 | 18,63% | 27,95% | 90 | 24,90% | 0,0692% | \$320.559,22 |
| 03-dic-11 | 31-dic-11 | 19,39% | 29,09% | 29 | 26,36% | 0,0732% | \$109.367,50 |
| 01-ene-12 | 31-mar-12 | 19,92% | 29,88% | 90 | 27,02% | 0,0750% | \$347.848,89 |
| 01-abr-12 | 30-jun-12 | 20,52% | 30,78% | 90 | 27,76% | 0,0771% | \$357.348,54 |
| 01-jul-12 | 30-sep-12 | 20,86% | 31,29% | 90 | 28,17% | 0,0783% | \$362.709,93 |
| 01-oct-12 | 31-dic-12 | 20,89% | 31,34% | 90 | 28,21% | 0,0784% | \$363.182,24 |
| 01-ene-13 | 31-mar-13 | 20,75% | 31,13% | 90 | 28,04% | 0,0779% | \$360.977,07 |
| 01-abr-13 | 30-jun-13 | 20,83% | 31,25% | 90 | 28,13% | 0,0782% | \$362.237,49 |
| 01-jul-13 | 30-sep-13 | 20,34% | 30,51% | 90 | 27,53% | 0,0765% | \$354.503,81 |
| 01-oct-13 | 31-dic-13 | 19,85% | 29,78% | 90 | 26,93% | 0,0748% | \$346.737,39 |
| 01-ene-14 | 31-mar-14 | 19,65% | 29,48% | 90 | 26,68% | 0,0741% | \$343.557,94 |
| 01-abr-14 | 30-jun-14 | 19,63% | 29,45% | 90 | 26,66% | 0,0741% | \$343.239,69 |
| 01-jul-14 | 30-sep-14 | 19,33% | 29,00% | 90 | 26,29% | 0,0730% | \$338.459,30 |
| 01-oct-14 | 31-dic-14 | 19,17% | 28,76% | 90 | 26,09% | 0,0725% | \$335.904,65 |
| 01-ene-15 | 31-mar-15 | 19,21% | 28,82% | 90 | 26,14% | 0,0726% | \$336.543,65 |
| 01-abr-15 | 30-jun-15 | 19,37% | 29,06% | 90 | 26,34% | 0,0732% | \$339.097,41 |
| 01-jul-15 | 30-sep-15 | 19,26% | 28,89% | 90 | 26,20% | 0,0728% | \$337.342,08 |
| 01-oct-15 | 31-dic-15 | 19,33% | 29,00% | 90 | 26,29% | 0,0730% | \$338.459,30 |
| 01-ene-16 | 31-mar-16 | 19,68% | 29,52% | 90 | 26,72% | 0,0742% | \$344.035,20 |
| 01-abr-16 | 19-abr-16 | 20,54% | 30,81% | 19 | 27,16% | 0,0754% | \$73.823,42 |
| | | | | | | total interés | \$7.245.977,67 |
| | | | | | | capital + interés | \$12.395.977,67 |

EXPEDIENTE: 68001333300720160023000
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

| COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO 2° INSTANCIA | | | | | | | |
|---|-----------|--------------------------------|---|----------------------|---|--------------------------|-----------------------|
| VIGENCIA | | INTERÉS ANUAL EFECTIVO | | INTERÉS TASA NOMINAL | | | |
| | | CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO | | CAPITAL | | \$536.600 | |
| DESDE | HASTA | INTERÉS BANCARIO CORRIENTE | TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente | DÍAS CAUSADOS | TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente | TASA DIARIA | INTERÉS CAUSADO |
| 06-abr-11 | 30-jun-11 | 17,69% | 26,54% | 86 | 24,24% | 0,0673% | \$31.074,03 |
| 01-jul-11 | 30-sep-11 | 18,63% | 27,95% | 90 | 25,42% | 0,0706% | \$34.098,19 |
| 01-oct-11 | 31-dic-11 | 19,39% | 29,09% | 90 | 26,36% | 0,0732% | \$35.365,21 |
| 01-ene-12 | 31-mar-12 | 19,92% | 29,88% | 90 | 27,02% | 0,0750% | \$36.243,83 |
| 01-abr-12 | 30-jun-12 | 20,52% | 30,78% | 90 | 27,76% | 0,0771% | \$37.233,64 |
| 01-jul-12 | 30-sep-12 | 20,86% | 31,29% | 90 | 28,17% | 0,0783% | \$37.792,26 |
| 01-oct-12 | 31-dic-12 | 20,89% | 31,34% | 90 | 28,21% | 0,0784% | \$37.841,47 |
| 01-ene-13 | 31-mar-13 | 20,75% | 31,13% | 90 | 28,04% | 0,0779% | \$37.611,71 |
| 01-abr-13 | 30-jun-13 | 20,83% | 31,25% | 90 | 28,13% | 0,0782% | \$37.743,04 |
| 01-jul-13 | 30-sep-13 | 20,34% | 30,51% | 90 | 27,53% | 0,0765% | \$36.937,23 |
| 01-oct-13 | 31-dic-13 | 19,85% | 29,78% | 90 | 26,93% | 0,0748% | \$36.128,02 |
| 01-ene-14 | 31-mar-14 | 19,65% | 29,48% | 90 | 26,68% | 0,0741% | \$35.796,74 |
| 01-abr-14 | 30-jun-14 | 19,63% | 29,45% | 90 | 26,66% | 0,0741% | \$35.763,58 |
| 01-jul-14 | 30-sep-14 | 19,33% | 29,00% | 90 | 26,29% | 0,0730% | \$35.265,49 |
| 01-oct-14 | 31-dic-14 | 19,17% | 28,76% | 90 | 26,09% | 0,0725% | \$34.999,31 |
| 01-ene-15 | 31-mar-15 | 19,21% | 28,82% | 90 | 26,14% | 0,0726% | \$35.065,89 |
| 01-abr-15 | 30-jun-15 | 19,37% | 29,06% | 90 | 26,34% | 0,0732% | \$35.331,97 |
| 01-jul-15 | 30-sep-15 | 19,26% | 28,89% | 90 | 26,20% | 0,0728% | \$35.149,08 |
| 01-oct-15 | 31-dic-15 | 19,33% | 29,00% | 90 | 26,29% | 0,0730% | \$35.265,49 |
| 01-ene-16 | 31-mar-16 | 19,68% | 29,52% | 90 | 26,72% | 0,0742% | \$35.846,46 |
| 01-abr-16 | 19-abr-16 | 20,54% | 30,81% | 19 | 27,78% | 0,0772% | \$7.867,38 |
| | | | | | | total interés | \$724.420,00 |
| | | | | | | capital + interés | \$1.261.020,00 |

| COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO 1° INSTANCIA | | | | | | | |
|---|-----------|--------------------------------|---|----------------------|---|--------------------------|-----------------------|
| VIGENCIA | | INTERÉS ANUAL EFECTIVO | | INTERÉS TASA NOMINAL | | | |
| | | CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO | | CAPITAL | | \$535.600 | |
| DESDE | HASTA | INTERÉS BANCARIO CORRIENTE | TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente | DÍAS CAUSADOS | TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente | TASA DIARIA | INTERÉS CAUSADO |
| 02-nov-11 | 31-dic-11 | 19,39% | 29,09% | 60 | 26,36% | 0,0732% | \$23.532,87 |
| 01-ene-12 | 31-mar-12 | 19,92% | 29,88% | 90 | 27,02% | 0,0750% | \$36.176,28 |
| 01-abr-12 | 30-jun-12 | 20,52% | 30,78% | 90 | 27,76% | 0,0771% | \$37.164,25 |
| 01-jul-12 | 30-sep-12 | 20,86% | 31,29% | 90 | 28,17% | 0,0783% | \$37.721,83 |
| 01-oct-12 | 31-dic-12 | 20,89% | 31,34% | 90 | 28,21% | 0,0784% | \$37.770,95 |
| 01-ene-13 | 31-mar-13 | 20,75% | 31,13% | 90 | 28,04% | 0,0779% | \$37.541,62 |
| 01-abr-13 | 30-jun-13 | 20,83% | 31,25% | 90 | 28,13% | 0,0782% | \$37.672,70 |
| 01-jul-13 | 30-sep-13 | 20,34% | 30,51% | 90 | 27,53% | 0,0765% | \$36.868,40 |
| 01-oct-13 | 31-dic-13 | 19,85% | 29,78% | 90 | 26,93% | 0,0748% | \$36.060,69 |
| 01-ene-14 | 31-mar-14 | 19,65% | 29,48% | 90 | 26,68% | 0,0741% | \$35.730,03 |
| 01-abr-14 | 30-jun-14 | 19,63% | 29,45% | 90 | 26,66% | 0,0741% | \$35.696,93 |
| 01-jul-14 | 30-sep-14 | 19,33% | 29,00% | 90 | 26,29% | 0,0730% | \$35.199,77 |
| 01-oct-14 | 31-dic-14 | 19,17% | 28,76% | 90 | 26,09% | 0,0725% | \$34.934,08 |
| 01-ene-15 | 31-mar-15 | 19,21% | 28,82% | 90 | 26,14% | 0,0726% | \$35.000,54 |
| 01-abr-15 | 30-jun-15 | 19,37% | 29,06% | 90 | 26,34% | 0,0732% | \$35.266,13 |
| 01-jul-15 | 30-sep-15 | 19,26% | 28,89% | 90 | 26,20% | 0,0728% | \$35.083,58 |
| 01-oct-15 | 31-dic-15 | 19,33% | 29,00% | 90 | 26,29% | 0,0730% | \$35.199,77 |
| 01-ene-16 | 30-ene-16 | 19,68% | 29,52% | 90 | 26,72% | 0,0742% | \$35.779,66 |
| 01-abr-16 | 19-abr-16 | 20,54% | 30,81% | 19 | 27,78% | 0,0772% | \$7.852,72 |
| | | | | | | total interés | \$646.252,79 |
| | | | | | | capital + interés | \$1.181.852,79 |

En síntesis, el estado de cuenta a fecha del 19 de abril de 2016, es el siguiente:

EXPEDIENTE: 68001333300720160023000
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ESEIR BOHÓRQUEZ SUÁREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA

| | |
|----------------------------|------------------------|
| COSTAS 1° + INTERÉS | \$1.181.852,79 |
| COSTAS 2° + INTERÉS | \$1.261.020,00 |
| INCENTIVO + INTERÉS | \$12.395.977,67 |
| ABONO 20-ABRIL-2016 | \$14.841.877,00 |
| DIFERENCIA | \$3.026,54 |

Por lo anterior, para el despacho es claro que, con el abono realizado el día 20 de abril de 2016, el Municipio de Floridablanca pagó la totalidad de la obligación, cancelando en exceso la suma de **\$3.026,54**. En tal virtud, es del caso declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación a fecha del 20 de abril de 2016.

Finalmente, se dejará sin efectos el auto que [fijó las agencias en derecho](#) el día 2 de febrero de 2021 y el [auto que aprobó las costas](#) de fecha 9 de febrero de 2021, toda vez que las obligaciones pretendidas en el presente proceso fueron canceladas antes de la radicación de la demanda ejecutiva.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- PRIMERO. DECLARAR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO. Dejar sin efectos** el auto que fijó las agencias en derecho el día 2 de febrero de 2021 y el auto que aprobó las costas de fecha 9 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en precedencia.
- TERCERO. LEVANTAR** las medidas cautelares de embargo y retención de dineros que se decretaron en el presente proceso.
- CUARTO. RECONOCER** personería para actuar en el presente proceso al abogado DAIRO EFRAÍN CASTRO FLÓREZ, en calidad de apoderado del Municipio de Floridablanca, conforme al [poder allegado](#).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 19 DE 21 ABRIL 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ddb96746e231e25bce9ed3c25b81a87192d5f297cc622ec80d01f066022a309**

Documento generado en 20/04/2021 11:49:45 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| DEMANDANTE | GERMÁN DARÍO RUEDA SANABRIA abogadoerwinvera@hotmail.com |
| DEMANDADO | UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP notificacionesjudiciales@unp.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| EXPEDIENTE | 68001333300720160024300 |

1. ASUNTO

Al despacho, para resolver el [recurso de reposición](#) radicado, el jueves, 11 de febrero de 2021 contra el auto que [fijó las agencias en derecho](#), de fecha 9 de febrero de 2021.

2. SUSTENTO DEL RECURSO

Dentro del término, la parte sustenta sus recursos en los siguientes términos:

«PRIMERO: El monto de lo pagado por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP, según resolución 1442 del 21 de diciembre de 2017, y recibida a satisfacción por mi cliente es la suma de (\$124.142.039), CIENTO VEINTICUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL TREINTA Y NUEVE PESOS, MONEDA CORRIENTE.

SEGUNDO: El saldo por pagar a la fecha por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP como intereses moratorios es la suma de (\$52,504.677), CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, MONEDA CORRIENTE, y los que se llegaren a causar hasta el momento del pago.

TERCERO: El auto de fecha 09 de febrero de 2021, señala el 03 % tres por ciento de la demanda en agencias del derecho, no estando de acuerdo con esa tasación, por cuanto en los mismos alegatos de conclusión por parte de este defensor y requerido por su despacho se manifestó que la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN UNP, debía a la fecha de los alegatos la suma de (\$52,504.677), CINCUENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS CUATRO MIL SEIS CIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS, MONEDA CORRIENTE, siendo este el valor real a tasar las agencias en derecho por parte de su despacho y no la plasmada por parte de su despacho.»

3. CONSIDERACIONES

Para resolver, se considera que el acuerdo No. PSAA 16-10554 de Agosto 5 de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, en su artículo 5, numeral 4°, en primera instancia, literal c), regla lo siguiente:

«c. De mayor cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 3% y el 7.5% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.

Si se dicta sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado, entre el 3% y el 7.5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago.»

EXPEDIENTE: 68001333300720160024300
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GERMAN DARÍO RUEDA SANABRIA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN - UNP

Con base en la norma trascrita; las agencias en Derecho, debieron fijarse con base en el monto que se ordenó pagar en el mandamiento de pago de fecha doce de junio de 2019 [pág. 80-82 [02ExpedienteEjecutivoParte2.pdf](#)]; esto es, CINCUENTA Y CUATRO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS (\$54.546.215) por concepto de capital; más los intereses ordenados, en la suma de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL VEINTICUATRO PESOS (\$8.247.024); esto da un total, en el mandamiento de pago de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$62.793.239).

Con base en lo anterior, se repondrá el auto que [fijó las agencias en derecho](#) de fecha 9 de febrero de 2021; fijándose en su lugar las agencias en derecho, en el 3% sobre los SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$62.793.239) que se ordenó pagar en el mandamiento de pago de fecha doce de junio de 2019 [pág. 80-82 [02ExpedienteEjecutivoParte2.pdf](#)].

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

- PRIMERO.** **REPONER** el auto que fijó las agencias en derecho de fecha 9 de febrero de 2021, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- SEGUNDO.** **FIJAR** las agencias en derecho, en el 3% sobre SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$62.793.239), suma que se ordenó pagar en el mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 19 DE 21 ABRIL 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **346733193413bd6ed0afeeb22371c4dded12be37c31b7ee031859ed0072f02cc**

Documento generado en 20/04/2021 11:49:46 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| DEMANDANTE | ALBERTO REY HERNÁNDEZ aflorezehltda@gmail.com |
| DEMANDADO | NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co no-ficacionesjudiciales@mineducacion.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| EXPEDIENTE | 68001333300720170004700 |

1. ASUNTO

Al despacho para resolver, de conformidad con el artículo 446 del C.G.P., sobre la actualización de la liquidación del crédito, [solicitada por la parte demandante](#).

2. TRAMITE PROCESAL

De la solicitud de actualización de crédito se dio [traslado](#) a la parte demandada y al Ministerio Público, de conformidad con los artículos 446.2 y 110 del CGP. Una vez surtido el traslado, entre el 26 de marzo y el 07 de abril de 2021, término que transcurrió en silencio, es procedente decidir lo solicitado.

3. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 21 de julio del 2020, el despacho [aprobó la liquidación de crédito](#) presentada por la parte demandante. Posteriormente, se liquidaron las costas para este proceso, tomando firmeza en los siguientes términos:

| | |
|--|------------------------|
| CAPITAL (base para calcular Interés). a fecha de 6 de junio de 2019 | \$25.870.729,66 |
| INDEXACIÓN | \$8.697.015,00 |
| Interés causado hasta el 6 de junio de 2019 | \$31.055.830,00 |
| Interés causado desde el 7 de junio de 2019 hasta el 21 de julio de 2020 | \$7.212.925,82 |
| LIQUIDACIÓN DE COSTAS aprobadas mediante auto del 09 de marzo 2021 | \$790.122,00 |
| TOTAL DEL CRÉDITO PREVIO A ACTUALIZAR LOS INTERESES | \$73.626.622,48 |

4. CONSIDERACIONES

El despacho advierte que la actualización de la liquidación del crédito [solicitada por la parte demandante](#) no presenta, en su liquidación adjunta, la suma de los intereses del año 2021. De igual forma, se evidencia que los cálculos no se hicieron con base en la tasa nominal del interés que certifica la [Superintendencia Financiera](#). Por tanto, se hace necesario realizar la liquidación de crédito respectiva desde el 22 de julio del 2020 hasta la fecha de este proveído.

Previo a realizar la actualización correspondiente, el despacho debe hacer claridad respecto a la aplicación diferente de la tasa nominal y la efectiva anual y sus equivalencias. Para ello, la Superintendencia Bancaria, mediante concepto 2006022407-002 del 8 de agosto de 2006, zanjó la discusión, así:

«No resulta procedente deducir que el producto de dividir una tasa nominal anual del 24% en 12 períodos se obtenga como resultado una tasa de interés efectivo del 2%, por cuanto al dividir una tasa nominal (j) en (m) períodos, la única interpretación matemática válida es que el resultado obtenido corresponde a la tasa nominal periódica. Una tasa efectiva anual nunca se puede dividir por ningún denominador, por cuanto se trata de una función exponencial, mientras que las tasas nominales por tratarse de una función lineal, sí admiten ser divididas en (m) períodos a fin de obtener la tasa nominal periódica».

La fórmula correcta para calcular la tasa nominal, partiendo de la tasa efectiva anual, es la siguiente:

$$N = [(1+TE)^{(1/n)}-1] \times 12$$

Donde:

TE: tasa efectiva anual

n: número de periodos de capitalización (trimestral o anual)

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN presentada por la parte demandante, como se ilustra a continuación:

- SUMAS RECONOCIDAS:

| | |
|--|------------------------|
| CAPITAL (base para calcular Interés). a fecha de 6 de junio de 2019 | \$25.870.729,66 |
| INDEXACIÓN | \$8.697.015,00 |
| Interés causado hasta el 6 de junio de 2019 | \$31.055.830,00 |
| Interés causado desde el 7 de junio de 2019 hasta el 21 de julio de 2020 | \$7.212.925,82 |
| <u>LIQUIDACIÓN DE COSTAS</u> aprobadas mediante <u>auto del 09 de marzo 2021</u> | \$790.122,00 |
| TOTAL DEL CRÉDITO PREVIO A ACTUALIZAR LOS INTERESES | \$73.626.622,48 |

- INTERÉS CAUSADO desde el 22 de julio del 2020 hasta la fecha de este proveído.

| VIGENCIA | | INTERÉS ANUAL EFECTIVO | | INTERÉS NOMINAL | | | |
|-----------|-----------|--------------------------------|---|-----------------|---|----------------------|--------------------|
| | | CRÉDITO DE CONSUMO Y ORDINARIO | | CAPITAL | | \$ | |
| DESDE | HASTA | INTERÉS BANCARIO CORRIENTE | TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente | DÍAS CAUSADOS | TASA DE USURA 1.5 veces el Interés Bancario Corriente | TASA DIARIA | INTERÉS CAUSADO |
| 22-jul-20 | 31-jul-20 | 18,12% | 27,18% | 10 | 24,29% | 0,0675% | \$174.525 |
| 01-ago-20 | 31-ago-20 | 18,29% | 27,44% | 30 | 24,49% | 0,0680% | \$528.069 |
| 01-sep-20 | 30-sep-20 | 18,35% | 27,53% | 30 | 24,57% | 0,0682% | \$529.622 |
| 01-oct-20 | 31-oct-20 | 18,09% | 27,14% | 30 | 24,25% | 0,0674% | \$522.884 |
| 01-nov-20 | 30-nov-20 | 17,84% | 26,76% | 30 | 23,95% | 0,0665% | \$516.302 |
| 01-dic-20 | 31-dic-20 | 17,46% | 26,19% | 30 | 23,49% | 0,0652% | \$506.393 |
| 01-ene-21 | 31-ene-21 | 17,32% | 25,98% | 30 | 23,32% | 0,0648% | \$502.732 |
| 01-feb-21 | 28-feb-21 | 17,54% | 26,31% | 30 | 23,59% | 0,0655% | \$508.483 |
| 01-mar-21 | 30-mar-21 | 17,41% | 26,12% | 30 | 23,43% | 0,0651% | \$505.086 |
| 01-abr-21 | 20-abr-21 | 17,31% | 25,97% | 20 | 23,31% | 0,0647% | \$334.981 |
| | | | | | | TOTAL INTERÉS | \$4.629.077 |

EXPEDIENTE: 68001333300720170004700
M. DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALBERTO REY HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN -FOMAG

Lo anterior arroja un saldo neto a pagar, a la fecha de este proveído, de: SETENTA Y OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS CON CUARENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$78.255.699,49)

SEGUNDO.RECONOCER personería para actuar como abogada sustituta de la parte accionante a la abogada ADRIANA MARÍA FLÓREZ PINTO, de conformidad con el poder [allegado](#), mediante correo electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 19 DE 21 ABRIL 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fd2c2a40fe9ca215aa81a947565b5554ca5db0b35ad8f1768a49cb5d9ca2248**

Documento generado en 20/04/2021 11:49:47 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO RESUELVE REPOSICIÓN Y CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|---|
| DEMANDANTE | DANIEL VILLAMIZAR BASTO juridica.villamizar508@gmail.com |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA clramirezbg@gmail.com |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| EXPEDIENTE | 68001333300720180012700 |

1. ASUNTO

Al despacho para resolver el recurso [de reposición y, en subsidio, de apelación](#) presentado por el accionante el 14 de enero de 2021 contra el auto de 16 de diciembre de dos mil veinte (2020) que [liquidó el crédito](#).

2. LOS RECURSOS

Los recursos interpuestos tienen por objeto que se revoque el auto de liquidación de crédito. A juicio del recurrente, los intereses moratorios deben liquidarse bajo las reglas del artículo 177 del CCA y no de las del artículo 195 del CPACA. Señala que el interés aplicable en el presente asunto es la tasa efectiva anual del interés bancario corriente y no la tasa nominal del interés bancario corriente.

3. CONSIDERACIONES

Se tiene como **título ejecutivo** copia del auto de condena en costas de fecha 22 de mayo de 2015, dentro del proceso de Acción Popular radicado 2004-01485. Auto ejecutoriado el 29 de mayo de 2015. Destaca el despacho que el contenido de la LEY 1437 DE 2011 (Enero 18), entró en vigencia el día 2 de julio de 2012, de conformidad con su artículo 308 que indica:

« Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instaren con posterioridad a la entrada en vigencia.»

Es así que la presente ejecución se rige por las normas del CPACA, dado que, el auto de condena que sirve de título en la presente causa se profirió el día 22 de mayo de 2015, esto es, con posterioridad a la entrada en vigencia de dicho código.

Así lo conceptuó el CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL mediante providencia del veintinueve (29) de abril de dos mil catorce (2014) Radicación interna: 2184 Número Único: 11001-03-06-000-2013-00517-00 Referencia: Ley 1437 de 2011. Régimen de Transición y vigencia -pago de sentencias judiciales:

RADICADO: 68001333300720180012700
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DANIEL VILLAMIZAR BASTO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

«En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización

[...]

Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación»

4. DECISIÓN:

Conforme las consideraciones hechas, el despacho decide NO reponer el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) que liquidó el crédito, en tanto la norma aplicable al efecto es la ley 1437 de 2011.

Frente al recurso de apelación solicitado, en subsidio del de reposición, se estima el mismo precedente, de conformidad con el artículo 446.3 del CGP: *«Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido [...]».*

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020) que liquidó el crédito, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER el recurso de apelación en el efecto diferido ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 19 DE 21 ABRIL 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d252cc5ff129cb1036d6ad55f0cedc8fe5b99b0f09e422a2690affa19129035**

Documento generado en 20/04/2021 11:49:48 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA MANDAMIENTO DE PAGO

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|---|
| DEMANDANTE | LUZ MARINA FERREIRA ACEVEDO y NATHALIE ORTEGA FERREIRA. cyvaabogadosasociados@gmail.com |
| DEMANDADO | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP rballesteros@ugpp.gov.co |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| EXPEDIENTE | 68001333300320180019400 |

1. ASUNTO

Al despacho para resolver el [recurso de reposición](#); interpuesto contra el auto de fecha 25 de febrero de 2020, que [libró mandamiento de pago](#).

2. ANTECEDENTES

El mandamiento de pago de fecha 25 de febrero de 2020 fue [notificado](#) a la UGPP el día 11 de marzo de 2021. Contra el mandamiento ejecutivo se presentó [recurso de reposición](#) el día 18 de marzo de 2021; esto es, dentro de la oportunidad legal. El fundamento del recurso fueron las excepciones de PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN y PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA.

Para resolver, ha de tenerse en cuenta que en esta oportunidad procesal sólo puede estudiarse la excepción MIXTA de PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA [página 15 del recurso], que se sustenta así:

«Una sentencia judicial ejecutoriada, que se encuentre en firme, y que contenga una obligación, puede ser afectada por el fenómeno de la prescripción si el derecho en ella consignado no se ejerce, así que importa saber cuándo prescribe la sentencia judicial.»

Por regla general y de conformidad con el artículo 2536 del código civil, la acción ejecutiva que se deriva de una sentencia judicial, prescribe en 5 años contados a partir de la ejecutoria de la misma, es decir, que transcurrido este tiempo no podrá ejecutarse al deudor por medio de un proceso en el que se pretenda hacer valer como título la sentencia que reconoce cierto derecho; ahora bien, como se mencionó, esta es una regla general que no aplica en todos los casos, ya que ciertos ejecutivos por ley manejan una prescripción diferente.

[..]

Ahora, el artículo 136 del Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, expresa:

“Artículo 136. Modificado por el art. 23, Decreto Nacional 2304 de 1989, Modificado por el art. 44, Ley 446 de 1998 Caducidad de las acciones. (...)

RADICADO: 68001333300320180019400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA FERREIRA ACEVEDO y otra
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP

11. La acción ejecutiva derivada de decisiones judiciales proferidas por esta jurisdicción, caducará al cabo de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho. La exigibilidad será la señalada por la ley o la prevista por la respectiva decisión judicial.”

Así mismo, la actual Ley 1437 del 2012, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, también prevé la caducidad de la acción ejecutiva:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;” »

Como se observa, a páginas 15 y 16 del recurso, la excepción propuesta no se concreta en algún aspecto específico del título presentado en la presente causa. Dicho de otro modo, la excepción no presenta fundamento fáctico. No obstante, se estudiará y resolverá.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA

Respecto a la excepción de caducidad, es menester señalar que debe tenerse presente lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado- Sección Segunda, en la Providencia de fecha 25 de agosto de 2015, 25000234200020150132701 (1777-2015) Actor: Rosa Ana Novoa de Pabón, C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez::

*«[...] En virtud del Decreto 2196 de 2009 y de la Ley 550 de 1999, los términos de prescripción y de caducidad de las obligaciones a cargo de la entidad liquidada fueron suspendidos desde el **12 de junio de 2009** hasta su conclusión, que tuvo lugar el **11 de junio de 2013**, esto es, por el espacio de cuatro (4) años; iii) levantada la suspensión de los términos de prescripción y caducidad de las obligaciones a cargo de CAJANAL el 12 de junio de 2013 con la conclusión del trámite liquidatorio, se reanudó el cómputo de los cinco (5) años con que contaba la demandante para formular la demanda ejecutiva respecto de las obligaciones reconocidas en la sentencia condenatoria, [...]».*

Con base en lo anterior, evidencia el despacho que el fenómeno alegado no ha operado. Téngase en cuenta que la demanda fue radicada el día **07 de mayo de 2018 (pág. 2)** y la sentencia expedida dentro del proceso radicado 68001333100720080004300 de fecha 03 de noviembre de 2011 (página 131-143 [\[04REPOSICIÓN SUBSIDIO APELACIÓN Y DEMÁS RELACIONADOS FLS. 103 A 218.pdf\]](#) que sirve de título ejecutivo, en la cual se ordenó a CAJANAL (ahora UGPP) abstenerse de continuar descontando de la pensión gracia reconocida al señor JOSÉ ANTONIO ORTEGA MORENO el 12% como cotización por concepto de salud y devolver al accionante lo cotizado por salud desde el 04 de mayo de 2004, [pág. 23-43 [\(02DEMANDA Y ANEXOS FLS. 1 A 93.pdf\)](#)], quedó ejecutoriada el día **23 de noviembre de 2011**. [pág. 147 [\(02DEMANDA Y ANEXOS FLS. 1 A 93.pdf\)](#)]. No obstante, como ya se dijo, los términos de prescripción y caducidad estuvieron suspendidos hasta el **11 de junio de 2013**. Por tanto, los cinco (5) años necesarios para que opere el fenómeno de la caducidad se cumplirían el día **11 de junio de 2018**, fecha posterior a aquella en que se ejerció el derecho de acción que, como se anotó, fue el 07 de mayo de 2018.

Es así que de conformidad con el literal K) numeral 2 del artículo 164 del CPACA, se declarará no probada las excepciones de PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA, propuestas por la apoderada de la UGPP.

Por lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333300320180019400
ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUZ MARINA FERREIRA ACEVEDO y otra
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP

PRIMERO. DECLARAR no probada la excepción de **PRESCRIPCIÓN y CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NO REPONER el auto de fecha 25 de febrero de 2020, mediante el cual se [libró mandamiento de pago](#)

TERCERO. Una vez en firme este proveído, continúese con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 19 DE 21 ABRIL 2021

Firmado Por:

**JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70a1b6f21ea81d41673a2ff6329969cc014912f314f4ba28196df4865f5b55e7**

Documento generado en 20/04/2021 11:49:48 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE APELACIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| DEMANDANTE | ANACILDA MARTÍNEZ ARIZA |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION |
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| EXPEDIENTE | 68001333300720190004200 |

El apoderado de la parte demandante, el día 04 de febrero de 2021, interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación en contra de la sentencia proferida el día 29 de enero de 2021.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: **CONCEDER** en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN contra la sentencia proferida el día 29 de enero de 2021, de conformidad con lo señalado en los artículos 243 y 244 del CPACA.

SEGUNDO: Por secretaría, REMÍTASE en forma inmediata el expediente al H. Tribunal Administrativo de Santander, para lo de su competencia.

TERCERO: Para efecto de notificaciones, términos, comunicaciones y trámite, en general, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura durante el año 2020: PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20- 11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567 y PCSJA20- 11581 y al Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 19 DE 21 ABRIL 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b8455909b8577072e0b7c633f27af6232d7e6326175970c96f6c43feec5fad6**

Documento generado en 20/04/2021 11:44:22 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE TRÁMITE

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| DEMANDANTE | DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL SANTANDER |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y DISTRAVES S.A.S. |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCIÓN A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| EXPEDIENTE | 680013333007-2020-00208-00 |

1. ASUNTO

A través de memorial, la sociedad **DISTRAVES S.A.S.** expone que ha superado la situación objeto de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), solicitando su revocatoria.

Corresponde, en consecuencia, decidir sobre lo solicitado.

2. ANTECEDENTES

2.1. LA MEDIDA DECRETADA

El despacho, mediante providencia de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), decretó medida cautelar la cual consistió en:

«PRIMERO: [...] SUSPENDER el desarrollo de su objeto social, en cuanto al **ALMACENAMIENTO, DISTRIBUCIÓN Y EXPENDIO DE ALIMENTOS**, en el establecimiento comercial ubicado en la calle 31 No. 23-59 del barrio Cañaveral de Floridablanca.

SEGUNDO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, que adelante las labores de verificación y control necesarias para cumplimiento inmediato y efectivo de la medida cautelar que aquí se decreta.

TERCERO: ORDENAR al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** que, una vez lo requiera **DISTRAVES S.A.S.**, proceda de forma inmediata a realizar visita de inspección sobre el establecimiento de comercio ubicado en la calle 31 No. 23-59 del barrio Cañaveral de Floridablanca, con el fin de verificar la efectiva y eficaz superación de los hallazgos advertidos en visita del ocho (8) de septiembre de dos mil veinte (2020). [...]»

2.2. LA SOLICITUD DE REVOCATORIA

Mediante el memorial contenido de la solicitud objeto de decisión, la demandada DISTRAVES, a través de su apoderada, expone que los hallazgos, inicialmente, determinados por la Secretaría de Salud del ente territorial, en los que se fundó la medida cautelar, se encuentran superados, lo que da pie a su revocatoria y al restablecimiento del servicio prestado por el establecimiento de comercio que fue objeto de la misma.

Soporta su apreciación en las conclusiones de la inspección realizada por la Secretaría de Salud del municipio de Floridablanca, de acuerdo con las cuales existe resultado FAVORABLE, respecto del instrumento INVIMA para la valoración del funcionamiento del establecimiento de comercio, conforme acta de enfoque de riesgo de seis de abril de 2021.

Hace referencia a comunicación allegada por parte del profesional especializado de la Secretaría de Salud municipal, ORLANDO PATIÑO SUÁREZ, enfatizando en los soportes documentales que dan cuenta de la intervención y adecuación del establecimiento de comercio, fundamento del concepto favorable ya indicado.

3. TRÁMITE

Recibida la solicitud de revocatoria de medida cautelar, se evidencia que la misma fue remitida, de igual manera, a la demandante, **DEFENSORA DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER**, al **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA** y al coadyuvante. En tal virtud, se entiende debidamente surtido el traslado de la solicitud, mismo que transcurrió en silencio.

4. ANALISIS PROBATORIO

Revisadas las pruebas obrantes en el expediente, se evidencia que, en efecto, el Municipio de Floridablanca, mediante memorial remitido al buzón de notificaciones del despacho el ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021), allegó escrito en el que se documenta la práctica de una nueva inspección al establecimiento de comercio ubicado en la calle 31 No. 23-59 del barrio Cañaveral de Floridablanca, el día seis (06) de abril hogaño, a cargo del Dr. Orlando Patiño, profesional especializado de la Secretaría de Salud del ente territorial. (49.INORMEMUNICIPIODEFLORIDABLANCA).

Los resultados de la visita de inspección comunicados por la entidad territorial concluyen:

«[...] se pudo constatar mediante el instrumento implementado por el Invima que el establecimiento subsana los hallazgos registrados en el acta del 13 de octubre de 2020 notificada por la secretaria de salud como se evidencia en el acta de enfoque de riesgo levantada el 6 de abril de 2021 [...]»

Además, el servidor responsable señala la verificación de soportes tales como planos, informes y programas, los cuales adjunta y que, una vez, verificados, permiten constatar la intervención correctiva del establecimiento de comercio consistente en aplicación de pintura, instalación de barreras, limpieza y, en general, múltiples adecuaciones locativas para cumplir con los lineamientos de la normatividad vigente, según se anuncia en el informe soporte. Adecuaciones todas debidamente ilustradas con un amplio y claro registro fotográfico que da cuenta de la intervención y su impacto en las condiciones del expendio.

5. CONSIDERACIONES Y CASO EN CONCRETO

Sobre la imposición de medidas cautelares, la Ley 472 de 1998 establece en su artículo 25, que las mismas son procedentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, teniendo entre ellas, la posibilidad de decretar lo siguiente:

« [...] a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;

b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; [...]»

De igual forma, en tanto no se encuentra contemplado en la norma referida, se extrae el contenido del C.P.A.C.A., el cual, en su artículo 235 establece:

« ARTÍCULO 235. LEVANTAMIENTO, MODIFICACIÓN Y REVOCATORIA DE LA MEDIDA CAUTELAR. *El demandado o el afectado con la medida podrá solicitar el levantamiento de la medida cautelar prestando caución a satisfacción del Juez o Magistrado Ponente en los casos en que ello sea compatible con la naturaleza de la medida, para garantizar la reparación de los daños y perjuicios que se llegaren a causar.*

La medida cautelar también podrá ser modificada o revocada en cualquier estado del proceso, de oficio o a petición de parte, cuando el Juez o Magistrado advierta que no se cumplieron los requisitos para su otorgamiento o que estos ya no se presentan o fueron superados, o que es necesario variarla para que se cumpla, según el caso; en estos eventos no se requerirá la caución de que trata el inciso anterior.

La parte a favor de quien se otorga una medida está obligada a informar, dentro de los tres (3) días siguientes a su conocimiento, todo cambio sustancial que se produzca en las circunstancias que permitieron su decreto y que pueda dar lugar a su modificación o revocatoria. La omisión del cumplimiento de este deber, cuando la otra parte hubiere estado en imposibilidad de conocer dicha modificación, será sancionada con las multas o demás medidas que de acuerdo con las normas vigentes puede imponer el juez en ejercicio de sus poderes correccionales»

En ese sentido, es preciso realizar un análisis del caso concreto, a efectos de determinar si se han cumplido las obligaciones impuestas a cargo de las partes demandadas **DISTRAVES S.A.S.** y **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA**, a fin de establecer la procedencia de la revocatoria de la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 25 de febrero de 2021.

RADICADO: 68001333300720200020800
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: DEFENSORA DEL PUEBLO - REGIONAL DE SANTANDER
DEMANDADO: MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA y OTRO

Analizados los elementos probatorios aportados y que fueron mencionados en el acápite anterior, el despacho colige que las situaciones que dieron lugar a la imposición de la medida sanitaria del 8 de septiembre de 2020, por parte de la Secretaría de Salud del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, respecto del establecimiento de comercio ubicado en la calle 31 No. 23-59 del barrio Cañaveral de Floridablanca, en el cual desarrolla su actividad económica la sociedad **DISTRAVES S.A.S.**, han sido superadas. Lo aseverado, en tanto los argumentos de la solicitud propuesta por la sociedad accionada, debidamente soportados con las pruebas allegadas dan cuenta de que, efectivamente, se realizaron adecuaciones a la estructura del local comercial a efectos de disminuir los riesgos de contaminación por plagas de los alimentos que allí se almacenan y comercian.

Aunado a lo anterior, en la visita realizada por el **MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA - SECRETARÍA DE SALUD**, el 6 de abril de la presente anualidad, se realizó un análisis de calidad, respecto de los parámetros exigidos por la autoridad de salubridad INVIMA, con base en informe de adecuaciones realizadas, debidamente ilustradas con descripción de materiales, dimensiones y funcionalidad de los elementos incorporados y las adecuaciones, en general.

En ese orden de ideas, considera el despacho que existen elementos de prueba suficientes que permiten llevar al convencimiento de que han sido superados los hechos que dieron lugar a la imposición de la medida sanitaria del 8 de septiembre de 2020 por parte del MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. Medida que fue tomada como fundamento para el decreto de la medida cautelar. En tal virtud, se accederá a la solicitud presentada por **DISTRAVES S.A.S.** consistente en la revocatoria de la medida cautelar contenida en el proveído del 25 de febrero de 2021.

Con fundamento en lo expuesto, **SE DISPONE:**

ÚNICO: REVOCAR LA MEDIDA CAUTELAR decretada mediante proveído de fecha veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021), conforme la solicitud elevada por DISTRAVES S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 19 DE 21 ABRIL 2021

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388a55fcb488e05d140116db26e40066a89e9b47411c55fc3075ffba87ffed2**

Documento generado en 20/04/2021 11:46:50 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO CONCEDE RECURSO APELACIÓN

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------------------|--|
| DEMANDANTE | ROSAURA BLANCO DE CARRILLO saidssarmientoabogado@gmail.com |
| DEMANDADO | DEPARTAMENTO DE SANTANDER |
| MEDIO DE CONTROL | EJECUTIVO |
| EXPEDIENTE | 68001333300720210003800 |

1. ASUNTO

Al despacho para resolver sobre la concesión del [recurso de apelación](#) presentado por el apoderado de la accionante, el día 05 de abril de 2021, contra el auto de fecha [veintitrés \(23\) de marzo de dos mil veintiuno \(2021\)](#), notificado el 24 del mismo mes y año, mediante el cual se negó el mandamiento de pago solicitado.

2. CONSIDERACIONES

El recurso de apelación fue presentado oportunamente y resulta procedente, de conformidad con el artículo 321.4 del CGP: «*El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*», así como con el artículo 243.1 del CPACA «*El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*»

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, contra el auto de 23 de marzo de 2021 que negó el mandamiento de pago, ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Por secretaría, a la mayor brevedad, remítase el expediente digital ante el H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER, para lo de su competencia, previas las anotaciones en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 19 DE 21 ABRIL 2021

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a2870562820b2f13b57a426ba6db7062c5235abe3c1ce060111d271fef96d1d**

Documento generado en 20/04/2021 11:49:49 AM



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO QUE ORDENA REQUERIMIENTO

Bucaramanga, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|------------------|--|
| DEMANDANTE | CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO |
| DEMANDADO | MUNICIPIO DE BUCARAMANGA |
| MEDIO DE CONTROL | PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS |
| EXPEDIENTE | 680013333007-2021-00065-00 |

Al despacho, demanda de medio de control de protección a los derechos e intereses colectivos presentada por el señor CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO contra MUNICIPIO DE BUCARAMANGA.

De la lectura del texto de la demanda, se advierte la existencia de un expediente de medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos, bajo el radicado 68001233100020020289100 de conocimiento del Juzgado Quince Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, con sentencia en firme y que se encuentra en estado de verificación de su cumplimiento. Pues bien, dicho expediente versa sobre el cierre definitivo del relleno sanitario de EL CARRASCO, tema que parece incluir la materia de que trata el presente medio de control presentado por el señor BARÓN BLANCO.

Conforme a lo anterior, considera el despacho pertinente, previo a la admisión de la demanda, tener conocimiento sobre los alcances del fallo proferido en el medio de control referido anteriormente, así como los alcances del proceso de verificación. De igual forma, es prudente establecer si se ha dado o no participación del señor **CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO** dentro de la actuación judicial a la que se ha hecho referencia..

Conforme a lo anterior, se hace necesario requerir al **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**, a efectos de que informe sobre los aspectos mencionados anteriormente.

En consecuencia, se **DISPONE**:

ÚNICO: REQUIÉRASE al **JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA** para que dentro de los **CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES** a la comunicación del presente proveído, se sirva informar a este despacho, respecto del medio de control de Protección a los Derechos e Intereses Colectivos con radicado 68001233100020020289100, lo siguiente:

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

RADICADO: 68001333300720210006500
M. DE CONTROL: PROTECCION A LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE BUCARAMANGA

1. Contenidos resolutivos de las decisiones de primera y segunda instancia, si las hubiere.
2. Alcance de la etapa de verificación en lo que tiene que ver con la disposición final de los desechos o basuras del Municipio de Bucaramanga.
3. Acuerdos o compromisos alcanzados en el marco de la etapa de verificación.
4. Sentido y alcance de las actuaciones del señor CARLOS FERNANDO BARÓN BLANCO en el curso de la actuación procesal, si aquellas se hubieren dado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 19 DE 21 ABRIL 2021

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Consejo de Estado
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo de Santander*

Firmado Por:

JORGE ELIECER GOMEZ TOLOZA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO ORAL DE BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d42b2bc2214c115bba197dc2aa57155c422df2591c645079b1c4474eea931ad**

Documento generado en 20/04/2021 11:46:50 AM